



Recomendación 3/2014

Expediente:
CDHDF/III/122/TLAL/12/P3061

Caso:
Violación del principio del interés superior de la niñez; uso indebido y desproporcionado de la fuerza y tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de adolescentes privados de su libertad, en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes (CTEA) de San Fernando.

Personas peticionarias:
Investigación iniciada de Oficio.

Personas agraviadas:
Adolescentes privados de su libertad en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes.

Autoridades Responsables:
Secretaría de Gobierno del Distrito Federal
Dirección General de Tratamiento para Adolescentes (DGTPA).

Derechos humanos violados:
I. Derechos de la niñez: obligación de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en todas las decisiones y actuaciones del Estado.

II. Derecho a la integridad personal: derecho a no ser víctima del uso indebido y desproporcionado de la fuerza, y a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

III. Derecho a la salud: derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud, en particular las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas menores de 18 años de edad privadas de la libertad.



IV. Derecho de acceso a la justicia: Derecho de las personas privadas de la libertad, en particular adolescentes y jóvenes de acceder a los mecanismos e instancias u organismos de protección de derechos.

Autoridades Responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 4 días del mes de agosto de 2014, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo del mismo, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF o Comisión) con fundamento en los artículos 5, 17, fracciones I y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracciones II y IV, 46, 47, 48, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, los artículos 82, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de su Reglamento Interno, formuló el proyecto de recomendación que, aprobado por la suscrita constituye la Recomendación 3/2014 dirigida a la siguiente autoridad:

Secretario de Gobierno del Distrito Federal, C. Héctor Serrano Cortés, derivado de las obligaciones contenidas en el artículo 67, fracción XXI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en los artículos 5 y 23, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del artículo 7, fracción I, inciso b, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de víctimas, personas agraviadas y peticionarias

De conformidad con los artículos 37, fracción II, y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y, 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y atendiendo a la naturaleza del caso, en esta Recomendación prevalecerá el principio de máxima confidencialidad, previsto en el artículo 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que se omite mencionar el nombre de las personas agraviadas, por lo que se identificarán como adolescentes agraviados A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U y V.¹

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ Se incluye en este listado, a los adolescentes y jóvenes que fueron testigos de las violaciones perpetradas a otros integrantes de la Comunidad y que, habiendo sido agredidos también en la fecha en que ocurrieron los hechos, manifestaron explícitamente que no querían que se les incluyera como peticionarios.

I. Relatoría de los hechos

El día 17 de mayo de 2012, la CDHDF tuvo conocimiento, mediante un boletín emitido por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, que en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes "San Fernando" (en adelante Comunidad o CTEA) se había presentado una riña, en la que una docena de adolescentes habían resultado con lesiones, interviniendo para controlar la situación el grupo de guías técnicos de esa institución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 17, fracción II, inciso a, 24, fracción II, y 25, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y, 97, fracciones I y IV, de su Reglamento Interno, el día 18 de mayo de 2012 la Comisión inició una investigación de oficio, bajo el número de expediente de queja CDHDF/III/122/TLAL/12/P3061. De esa investigación se desprenden los siguientes hechos:

1. El día 17 de mayo de 2012, al menos 15 personas, entre adolescentes y jóvenes ubicados en los patios 1 y 2 de la Comunidad, participaron en una riña, utilizando palos y soleras para agredirse entre ellos. Para controlar la riña, al menos 15 guías técnicos adscritos a esa Comunidad, intervinieron de forma inmediata con escudos de policarbonato, cascos y armamento que no tenían autorizado en la institución, como toletes, gas lacrimógeno y tres perros adiestrados, conocidos como K9.
2. Una vez controlado el enfrentamiento, los guías técnicos sometieron a los adolescentes arrastrándolos hasta sus dormitorios; les obligaron a quitarse la ropa y tirarse al suelo boca abajo para golpearlos en varias partes del cuerpo. Posteriormente, estos funcionarios realizaron una revisión en cada una de las secciones de la Comunidad, retirando cobijas, ropa, calzado y artículos electrónicos como televisores y radiograbadoras.
3. Posteriormente, algunos de esos adolescentes y jóvenes fueron certificados por personal médico adscrito a la Unidad Médica² de la Comunidad; sin embargo, la mayoría de las personas que resultaron con lesiones fueron valoradas y recibieron atención médica a partir de que el personal de la CDHDF gestionó que fueran canalizados al servicio médico. A pesar de lo anterior, algunos adolescentes presentaron heridas que requerían tratamiento especializado, fueron atendidos hasta cuatro días después.
4. De las revisiones médicas que se realizaron a los adolescentes existen registros de por lo menos 16 personas contundidas o policontundidas; cuatro más con fracturas o heridas y dos que fueron trasladados al Hospital General Xoco, uno por traumatismo craneoencefálico y otro para descartar posible daño neurológico.
5. Visitadoras y visitadores adjuntos de la CDHDF efectuaron un recorrido en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes el 26 de junio de 2014, en el que encontraron a adolescentes ubicados en área de aislamiento, quienes refirieron que eran sometidos a revisiones en las que se les pedía desnudarse, quedando solamente en ropa interior; además de recibir golpes (*zapes*) y patadas de parte del personal guía técnico.³

² La cual depende de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

³ Derivado de los hallazgos realizados durante el recorrido se inició el expediente de queja CDHDF/III/122/TLAL/14/D4299.



II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y, 11, de su Reglamento Interno, y, en la resolución A/RES/48/134⁴ relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como, el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de seguridad ciudadana o de procuración e impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En consonancia con lo anterior, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos de la presente investigación:

En razón de la materia (*ratione materiae*), toda vez que en ejercicio de su facultad *cuasi jurisdiccional* registró e investigó la queja materia de esta Recomendación⁴, al considerar que los hechos investigados de oficio podrían constituir presuntas violaciones al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como, a los derechos a la integridad personal, a la salud y al acceso a la justicia, reconocidos por la normatividad nacional y por los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En razón de la persona (*ratione personae*), ya que los hechos investigados de oficio se atribuyeron a servidores públicos del Distrito Federal, adscritos a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

En razón del lugar (*ratione loci*), porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo (*ratione temporis*) en virtud de que los hechos sucedieron en el mes de mayo del 2012, periodo en el cual la Comisión, ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos y se encuentra dentro de la temporalidad en la que la CDHDF está facultada para conocer del caso.

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas, de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente citado al rubro y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41, 42 y 43, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitieran a este Organismo Local concluir si los hechos investigados de oficio, constituyen o no violaciones a derechos humanos. En este sentido se plantearon las siguientes hipótesis de investigación:

- a. Autoridades de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes ubicaron en el patio 1 a varios adolescentes provenientes del patio 2 sin tomar en cuenta diferencias existentes entre ellos, lo que propició una riña, violando con esta acción la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez;
- b. Autoridades de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes para controlar la riña, los golpearon de manera injustificada, mediante el uso indebido y desproporcionado de la fuerza, violando con estas acciones su derecho a la integridad personal;
- c. Autoridades de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes intimidaron, desnudaron y golpearon, a varios adolescentes, violando su derecho a la integridad personal, en particular la prohibición a no ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- d. Autoridades de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes ubicaron en dormitorios a los adolescentes heridos, golpeados y agredidos, sin que sus lesiones fueran valoradas y sin que se les proporcionara atención médica inmediata y especializada, violando con esa omisión su derecho a la salud, en particular a contar con medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas menores de 18 años de edad privadas de la libertad, y
- e. Autoridades de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes impidieron la comunicación de las y los visitantes adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con varios de los adolescentes y jóvenes que se encontraban en esa institución, violando con esta acción su derecho de acceso a la justicia.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- *Entrevistas a actores implicados en el caso.*
Se recibieron los testimonios y manifestaciones de los jóvenes agraviados.
Se recabaron manifestaciones de servidoras y servidores públicos.
- *Solicitud de informes de autoridad.*
Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Dirección General de Tratamiento Especializado para Adolescentes, por la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

- *Solicitud de colaboración de autoridades para la investigación de los hechos y determinación de responsabilidades.*

Se solicitó la colaboración de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal.

- *Valoración médica de las personas agraviadas a cargo de personal médico de la CDHDF.*

Se realizaron exámenes médicos a los adolescentes y jóvenes implicados en los hechos.

V. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en que se basa y fundamenta la presente Recomendación, la cual se encuentra detallada en el documento denominado *Anexo*.

VI. Derechos Violados

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la principal reforma que se le haya hecho a la Constitución en materia de derechos humanos.

Es substancial resaltar los primeros tres párrafos del artículo 1º reformado, que de manera textual señalan:

"[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos [...]. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución o CPEUM), el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su

conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁵

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga [...] a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona⁶.

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como, a la sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección al derecho en cuestión.⁷

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,⁸ así como, las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,⁹ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º establece que para interpretar las normas de derechos humanos se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y *pro persona*. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "[...] todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial] en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia [...]"¹⁰.

⁵ SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ *Idem*.

⁷ Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en sus tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

⁸ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]"

⁹ SCJN. Tesis Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: Pleno. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

¹⁰ SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena época. Instancia: Pleno. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.



Asimismo, el 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma con la que se integra el interés superior de la niñez al propio texto constitucional, estableciéndose como obligación del Estado, la de velar y cumplir la observancia de tal principio en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de las personas menores de 18 años de edad. Esta reforma establece que:

"Artículo 4o. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que el **interés superior de la infancia**, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. [...] Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de las personas menores de 18 años de edad reconocidos en tratados internacionales y **constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez**, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.¹¹

Expuesto lo anterior, a continuación se desarrollan los derechos que la CDHDF considera vulnerados, no sin antes evidenciar el contexto en el que se desarrollaron tales las violaciones.

VI.1 Centros de internamiento de personas adolescentes: violencia institucional y obligaciones específicas del Estado en este contexto

En su último estudio sobre la violencia contra los niños, la Organización de las Naciones Unidas advirtió que millones de niñas, niños y adolescentes pasan considerables periodos de su vida bajo el control y cuidado de autoridades de atención social o de sistemas judiciales como orfanatos, casas hogar, centros de acogida, reformatorios, centros de detención, entre otros.¹² La intervención del Estado frente a este grupo consiste en garantizar su reinserción a la sociedad, a fin de que puedan continuar cumpliendo un papel productivo y constructivo en ella.¹³ En este sentido, los objetivos de la justicia juvenil deben

¹¹ Ver SCJN. Tesis: 1a. LXXVI/2013 (10a.). Décima época. Instancia: Primera Sala. Interés superior de la niñez. El artículo 4o. Párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un punto de convergencia con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales. Amparo directo 2479/2012. 24 de octubre de 2012.

¹² ONU, *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas*, Asamblea General, A/61/299, 29 de agosto de 2006, párr. 53.

¹³ CIDH, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, OEA/Ser.LV/II., 13 de julio de 2011, párrs. 440 y 456.

enfocarse en promover su dignidad¹⁴, así como, en impulsar el desarrollo personal y bienestar de las personas menores de edad.¹⁵

En general, las medidas que implican la privación de la libertad de una persona conllevan una fuerte carga de restricciones para quienes son sujetos de las mismas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha señalado que privar de la libertad a una persona, en lugares como cárceles, centros, reclusorios y prisiones, conlleva a la "institucionalización total" de su vida a un espacio confinado, pues se da paso a una regulación estricta que significa el alejamiento del individuo de su entorno natural y social, un control absoluto donde pierde su intimidad, se limita su espacio vital y, sobre todo, se afectan sus posibilidades de autoprotección.¹⁶ Aunado a lo anterior, en esos contextos, el Estado ejerce un fuerte control y dominio en la vida de las personas que se encuentran bajo su protección o custodia, estableciendo una relación de sujeción entre ellas y la autoridad, que lo convierte a su vez en el único *ente* capaz de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de aquéllas.¹⁷

Debido a estas limitaciones típicas de la restricción legítima del derecho a la libertad personal, el Estado tiene una **posición de garante** frente a las personas que se encuentran institucionalizadas, lo que se traduce en la protección que el primero debe brindar frente a las circunstancias que puedan poner en peligro la vida, salud e integridad personal, entre otros derechos, de quienes estén bajo su custodia.¹⁸

"Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención."¹⁹

Esta posición de garante trae consigo cierto **deber de cuidado**, propio de toda situación en que una persona se encuentra bajo el control del Estado,²⁰ que se traduce en acciones y omisiones cuya realización es necesaria para satisfacer dicho deber, en el caso concreto de privación de la libertad y conforme a las circunstancias.²¹

Ahora bien, este deber de cuidado se convierte en una obligación reforzada que el Estado debe asumir con particular responsabilidad cuando se trata de personas menores de 18 años.²²

¹⁴ *Ibid.*, párr. 35.

¹⁵ ONU, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, 28 de noviembre de 1985, reglas 1.1, 1.2 y 1.3.

¹⁶ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, *op. cit.* párr. 442.

¹⁷ Caso del Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay

¹⁸ CIDH, *Caso García y Familiares vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C, No. 258, párr. 102 y CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, *op. cit.* párr. 442.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Vera Vera vs Ecuador*, sentencia del 19 de mayo de 2011, párr. 42.

²⁰ Corte IDH, *caso Ximenes Lopes vs Brasil*, sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 138.

²¹ Corte IDH; Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia dictada por esa Corte en el caso *Bulacio vs Argentina*, el 18 de septiembre de 2003, párr. 22.

²² Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 100, párrs. 163 y 164; *Caso Bulacio Vs Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párrs. 126 y 134.



Frente a este grupo, la posición de garante y el deber de cuidado implican por parte del Estado el deber de tomar en consideración su situación de especial vulnerabilidad, el reconocimiento de las y los menores de edad como sujetos de derechos y la adopción de medidas especiales, complementarias y adicionales de protección a su cargo, orientadas a cumplir con su obligación de garantizar el principio del interés superior de la niñez.²³ Por esa razón, la protección de la vida de personas menores de 18 años de edad requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevarán mientras se mantengan privadas de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión.²⁴

A pesar de la existencia clara de estos estándares de respeto, garantía y protección de las personas menores de edad que se encuentran bajo la custodia del Estado, la realidad muestra que en muchos casos niñas, niños y adolescentes que están expuestos a diferentes formas de violencia por parte de quienes son responsables de cuidado y bienestar.²⁵ Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos esta violencia va más allá de los episodios concretos o el abuso de la fuerza por parte del personal y evidencia la existencia de una violencia de carácter estructural por las propias condiciones en que las y los menores de edad pasan la privación de su libertad.²⁶

Sobre este mismo punto se pronunció el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (en adelante el Comité de los Derechos del Niño), al reconocer que la violencia es el resultado de una compleja interacción de factores individuales, familiares, comunitarios y sociales, en donde niñas, niños y adolescentes que viven en establecimientos públicos se encuentran especialmente expuestos a sufrir violencia institucional e interpersonal.²⁷

Es decir, las pésimas condiciones de vida, así como la insuficiente capacitación del personal, constituyen elementos que incrementan el riesgo de violencia y de violaciones a los derechos humanos de las y los menores de edad.²⁸ A lo anterior debe sumarse la frecuente imposibilidad de este grupo para acceder a mecanismos efectivos de reclamación, seguimiento e investigación, que permitan castigar al personal responsable, creando una cultura de impunidad y tolerancia de la violencia contra las y los niños.²⁹ Aunado a esto, la Corte IDH afirma que si bien el acto de reclusión implica por parte del Estado un compromiso específico de proteger la dignidad e integridad personal de éstos³⁰, la práctica de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes siguen siendo métodos recurrentes para impartir disciplina

²³ Convención sobre los derechos del niño, art.3 y CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, *op. cit.* párrs. 34 y 443.

²⁴ Véase Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 160.

²⁵ CIDH, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, OEA/Ser.L/V/II.135, 5 de agosto de 2009, párr. 43.

²⁶ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, *op. cit.* párrs. 536, 537 y 539.

²⁷ Comité de los derechos del niño, *La Salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Observación General No. 4, CRC/GC/2003/4, 1 de julio de 2003, párr. 23.

²⁸ CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, *op. cit.*, párr. 546.

²⁹ ONU, *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños de las Naciones Unidas*, *op. cit.*, párr. 53.

³⁰ Corte IDH. Caso Bulacio Vs Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C. No. 100, párrs. 126 y 138; Caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr. 165; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 87.

dentro de los centros de tratamiento o detención de personas menores de edad, a pesar de estar expresamente prohibidos por las normas internacionales.³¹

Por su parte, la CIDH señala que es posible identificar una serie de problemas cuando cuerpos policiales entran en contacto con las y los adolescentes y jóvenes o, peor aún, cuando ante la falta de estrategias para la atención de situaciones violentas, se da lugar a la intervención de cuerpos de seguridad especializados o militarizados que ponen en riesgo la seguridad e integridad personales de éstos, al no encontrarse debidamente capacitados para tratar con personas menores de edad en condiciones de reclusión.³² En este sentido, a fin de cumplir con su obligación de prevenir y eliminar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, los Estados Parte deben respetar y garantizar el principio de especialización que es fundamental en el sistema de justicia juvenil,³³ esto es, la necesidad de garantizar que todas las personas que formen parte de la justicia para personas menores de edad y sobre todo aquellas que entran en contacto directo con ellas, cuenten con una capacitación específica, sistemática y continua sobre los derechos de las y los niños.³⁴

En el Distrito Federal, la CDHDF ha documentado en los años recientes casos de violencia institucional que se presentan por igual en los centros de reclusión³⁵ de hombres y mujeres o, como en el presente caso, en las comunidades de tratamiento para personas adolescentes. En relación con estos últimos, se ha encontrado que imperan dinámicas de violencia similares a las implementadas en los centros de reclusión para personas adultas, lo que quedó de manifiesto en el estudio que se realizó en comunidades de adolescentes del Distrito Federal.³⁶

Este ambiente de violencia niega a las y los adolescentes y jóvenes las condiciones necesarias para su desarrollo biopsicosocial y su mejor integración al ámbito familiar y social, lo que afecta gravemente su proyecto de vida. Igualmente, les transmite un mensaje de total desapego por las normas sociales y que la actuación de la autoridad no está limitada por la ley.

Es a la luz del contexto en el que las y los adolescentes enfrentan su vida en reclusión, que este Organismo analiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado y el respeto de los derechos y las garantías especiales que tienen como grupo en situación de vulnerabilidad.

A continuación se procede a realizar el análisis de los derechos violados.

VI.2 Derechos de la niñez: obligación de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos que se encuentran privados de la libertad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4º, párrafo

³¹ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 literal b); Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C, No. 110, párr. 112.

³² Cfr. CIDH, *Justicia Juvenil y derechos humanos en las Américas*, Relatoría sobre los derechos de la niñez, *op. cit.*, párrs. 251 y 541.

³³ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), *op. cit.*, regla 12.

³⁴ Comité de los Derechos del Niño, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, Observación General N° 10, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 40.

³⁵ CDHDF, Recomendación 19/2009.

³⁶ Ver Anexo, evidencia 19.



octavo), la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal y la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, forman parte de un conjunto de normas vinculadas o *corpus iuris* que reconocen los derechos de las niñas, niños y adolescentes y señalan la obligación del Estado, la sociedad y la familia de reconocerles y tratarles como sujetos de derechos en el marco de una protección integral.

Es por esto que el marco jurídico de protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes abarca las disposiciones específicas en la materia, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general. Incluye también, para efectos interpretativos, las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño, así como, la jurisprudencia generada por la CIDH y la Corte Interamericana, quien además ha señalado que al interpretar las normas que reconocen los derechos de este grupo, no sólo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben³⁷, reafirmando la existencia de ese *corpus iuris*.

Ese conjunto normativo se rige bajo un principio fundamental, señalado en el artículo 3º, de la CDN, que establece la base sobre la cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con las niñas, los niños y los adolescentes:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia –Unicef–, el interés superior del niño debe ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes.³⁸ En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

“[E]l interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”³⁹

³⁷ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, párr. 192.

³⁸ UNICEF, *La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia*, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

³⁹ SCJN, TESIS AISLADA XVI/2011. Amparo directo en revisión 1187/2010. Clave: 1a./J., Núm.: 25/2012 (9a.) Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁴⁰

En ese sentido, la misma CDN señala que **aún en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar ese principio, lo que prima es que el niño, la niña y/o el adolescente pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.**⁴¹ En todo caso, el principio de velar por el interés superior de la niñez debe interpretarse de manera coherente con el espíritu de esa Convención: "El concepto aparece en otros artículos, aparte del 3, marcando obligaciones para que en decisiones de abandono, adopción, privación de libertad, resolución de causas penales o separación de los padres, se actúe de acuerdo a lo que sea más conveniente para el niño, niña o adolescente".⁴²

Todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los ordenamientos internos de los Estados y aquellos expresamente señalados en la CDN deben ser interpretados bajo ese principio cuando sus titulares sean personas menores de edad, ampliando el alcance de las normas que reconozcan tales derechos. Teniendo en cuenta lo anterior, todos los derechos que se traten en la presente Recomendación deberán ser analizados, interpretados y protegidos a la luz del interés superior de la niñez y conforme al parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, las normas citadas al inicio de este apartado no sólo consagran la obligación expresa que tiene el Estado de velar en todo momento por el interés, bienestar y garantía de las personas menores de dieciocho años, sino que señalan que ese deber se potencializa cuando se encuentran privados de la libertad. Como también se señaló anteriormente, tratándose de niñas, niños y adolescentes privados de libertad aumenta este deber de garantía encaminado a limitar de manera rigurosa el impacto y efectos colaterales de la prisión.⁴³

Según se desprende de lo expuesto, el sistema de justicia para adolescentes del Distrito Federal debe garantizar a las y los adolescentes sometidos a su jurisdicción, los derechos reconocidos a todas las personas, además de la protección especial que requieren en razón de su edad y etapa de desarrollo, para alcanzar el objetivo de la medida de seguridad que es la reinserción social.⁴⁴

En ese sentido, la CIDH ha mencionado que parte de la obligación de respetar y garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes privados de su libertad, implica realizar separaciones entre grupos de personas menores de edad, obedeciendo a los siguientes criterios: (i) separar a quienes están intervenidos por algún motivo asistencial y aquellos que están sometidos al sistema de justicia juvenil; (ii) separar a quienes se encuentran bajo prisión preventiva de aquellos que han sido responsabilizados por infringir las leyes penales; y, (iii) separar a los menores de edad privados de libertad, de los adultos

Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

⁴⁰ CDHDF, Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal. 2008-2009, pág. 44.

⁴¹ UNICEF, *La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia*, op. cit., pág. 25

⁴² *Ibid.*, pág. 26.

⁴³ CIDH, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, Capítulo IV, párrafo 438.

⁴⁴ Consultar al respecto el artículo 18, fracción IV, de la CPEM, así como, el artículo 5.6 de la CADH.

privados de su libertad⁴⁵. Además de estos criterios básicos, existen otros que deben ser tomados en cuenta por los Estados para clasificar y separar a las personas menores de edad privadas de libertad a fin de garantizar sus derechos y prevenir posibles daños y violencia; así, **los Estados deben tomar en cuenta la edad, la personalidad y la gravedad de la infracción a las leyes penales que hayan cometido**⁴⁶ y encontrar un adecuado equilibrio entre proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes privados de la libertad y desarrollar un sistema de clasificación que atienda a los criterios antes señalados, lo que implica evitar a toda costa que por razones de incompatibilidad, se puedan presentar situaciones de conflicto entre personas adolescentes y/o jóvenes.

Además de la necesidad de seguir y cumplir con la aplicación de estos criterios, la misma CIDH detectó que en los países donde hay una gran pertenencia de adolescentes a pandillas o maras, los centros de detención clasifican a los menores de edad teniendo en cuenta su pertenencia o no a alguno de estos grupos; y que si bien esta separación no eliminó las situaciones de violencia en los centros de detención, sí logró reducirlas considerablemente:⁴⁷

"La protección de la integridad de las personas bajo custodia del Estado debe incluir a todos los niños que se encuentran privados de libertad, independientemente de su pertenencia o no a algún grupo específico."⁴⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento de la obligación del interés superior de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas menores de edad bajo su cuidado, en particular los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud.

En el caso que motivó la presente Recomendación esta Comisión pudo constatar, mediante información proporcionada por el Director de la Comunidad, Jorge Guillermo Apaez Godoy,⁴⁹ que en la madrugada del 17 de mayo de 2012, se había reubicado en el Patio 1 a 23 personas, entre adolescentes y jóvenes que estaban en el Patio 2, con la intención de implementar una "Comunidad de Vanguardia"⁵⁰ y que **previamente a ello había hablado con los habitantes del Patio 1 para que no agredieran a las personas que serían reubicadas**; sin embargo, después de la hora de comida, entre las 14:00 y 16:00 horas, aproximadamente,⁵¹ se había presentado una riña entre éstos⁵². Además, mencionó que **el problema se había presentado por la reciente llegada de un joven reincidente que había entrado en conflicto con la población**.⁵³

Por su parte, varios adolescentes que fueron entrevistados en la misma fecha refirieron a funcionarios de esta Comisión que al Patio 1 habían llegado aproximadamente 25 adolescentes, quienes eran

⁴⁵ CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Capítulo IV, párrafo 406.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 434.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 435.

⁴⁹ Véase Anexo, evidencia 3.

⁵⁰ Por "Comunidad o dormitorio de vanguardia" se entiende el área donde se pretendía ubicar a los adolescentes con el compromiso de no ejercer violencia de ningún tipo, con la finalidad de involucrarlos en proyectos como casas de medio camino y empleo temporal. Ver Anexo, evidencia 12.

⁵¹ Ver Anexo, evidencias 2 y 3.

⁵² Ver Anexo evidencia 6.

⁵³ Ver Anexo, evidencia 2.

"problemáticos", con varios reingresos en esa Comunidad.⁵⁴ Además, también señalaron que era del conocimiento de las autoridades del Centro la existencia de "profundas diferencias" entre ellos, algunas generadas en el exterior⁵⁵, y que dicha rivalidad propiciaba confrontaciones y riñas. Tan claras eran las diferencias entre los ocupantes, que entre ellos se comenzaron a amedrentar y, al abrirse las puertas para el reparto de alimentos, comenzó la riña.⁵⁶

De lo establecido en los párrafos anteriores, se evidencia que las autoridades de la Comunidad contaban con la información suficiente para prever que entre los adolescentes de los diferentes patios podían suscitarse rivalidades y confrontaciones como consecuencia de los movimientos de reubicación, y que derivado de esa circunstancia -en el caso específico- los adolescentes del Patio 1 podían agredir a los provenientes del Patio 2 y viceversa, tal como ocurrió. A pesar de esta información, las autoridades decidieron actuar sin adoptar las medidas eficaces de carácter preventivo, en franca contravención de su obligación de salvaguardar la integridad psicofísica de todos los adolescentes y jóvenes de dicha institución.

Al no tomar en cuenta la dinámica de la Comunidad ni la situación particular de los adolescentes de ambos patios y determinar reunirlos en el Patio 1, las autoridades son responsables de propiciar la riña entre ellos, pues, ésta no habría sucedido si en la Comunidad se contara con un sistema de clasificación de perfiles adecuado o, en su caso, la implementación de las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de los adolescentes y jóvenes ante cambios o reubicaciones; con ello, se concluye que la autoridad incumplió con su obligación de realizar y mantener una adecuada clasificación y separación de los adolescentes y jóvenes, atendiendo a sus circunstancias personales y de grupo para prevenir que por razones de incompatibilidad se susciten situaciones de conflicto y violencia entre ellos.

Por otra parte, el Director de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes también informó⁵⁷ que para considerar la propuesta de ubicación de los adolescentes y jóvenes se valoraban 13 variables (entre ellas la edad, talla, conducta, red de soporte familiar, escolaridad y los objetivos específicos del Programa Personalizado de la Ejecución de la Medida)⁵⁸ y señaló que la violencia entre ellos se debía a circunstancias sociales y que ni la escuela ni la familia los habían dotado de herramientas para relacionarse socialmente de manera no violenta.

Estos datos fueron reiterados en el informe remitido a este Organismo por la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes⁵⁹ en el que además de la referencia a las variables que debían tomarse en cuenta, se indicó que todas las ubicaciones y reubicaciones eran analizadas y consensuadas por la Subdirección de Tratamiento, en coordinación con el Director de la Comunidad. Asimismo, se informó que se tomaban en cuenta los objetivos específicos del Programa Personalizado, buscando generar "sentido de realidad y la aceptación de priorizar la reestructuración de su persona por encima de los sentimientos de posesión, abuso y control de algunos adolescentes por encima

⁵⁴ Ver Anexo, evidencia 3 y 4.

⁵⁵ La CDHDF ha encontrado que los adolescentes y jóvenes internados en las Comunidades se conocen entre sí previamente porque tienen más de un ingreso, porque provienen del mismo barrio o la misma colonia, a través de sus familiares o por su pertenencia o cercanía con bandas.

⁵⁶ Ver Anexo, evidencias 2 y 7.

⁵⁷ Ver Anexo, evidencia 12.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ Ver Anexo, evidencia 14.

de los derechos del resto de sus compañeros”. Sin embargo, no se expusieron las particularidades de cada caso ni las valoraciones que se realizaron para determinar que los jóvenes reubicados podían integrar una “Comunidad de Vanguardia”, ni cómo ese movimiento contribuiría a lograr los objetivos del Programa Personalizado, los cuales tampoco se especificaron.

De la evidencia descrita se desprende que las autoridades de la Comunidad y de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes tenían conocimiento de que había un problema de violencia que influía en las relaciones entre los adolescentes y jóvenes; sabían también que un joven de reciente reingreso había entrado en conflicto con la población y que los adolescentes y jóvenes que serían reubicados podían ser agredidos -y a pesar de ello ordenaron dicha reubicación- y la única medida que implementaron fue que el Director hablara con los adolescentes y jóvenes del Patio 1 para que no agredieran a los que serían reubicados, lo cual resultó insuficiente porque a unas horas de permanecer en la misma área se suscitó la riña. Esto deja ver que las autoridades no acudieron a todos los medios ni los agotaron para evitar que los adolescentes y jóvenes de la Comunidad se agredieran entre sí por conflictos que existían previamente y que eran conocidos por los propios funcionarios, incumpliendo con su deber de salvaguardar el interés superior de los adolescentes y jóvenes de esa Comunidad.

La experiencia de violencia vivida por los adolescentes y jóvenes involucrados en la riña, así como por los que sufrieron afectación al recibir agresiones sin haber estado presentes en los hechos o al participar solo como testigos de dicha agresión⁶⁰, constituye un factor adverso para el Programa Personalizado de la Ejecución de la Medida que busca instaurar las condiciones idóneas para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en la evidencia documentada en el presente caso, la CDHDF concluye que las autoridades de CTEA y DGTA omitieron su obligación de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes al no adoptar las medidas necesarias en virtud de las especificidades de la población a la que atienden, lo que a su vez generó afectaciones a su integridad física y psicológica en detrimento de su proceso de reinserción social.

VI.3 Derecho a la integridad personal: prohibición absoluta de infligir tratos crueles, inhumanos y degradantes y el uso indebido y desproporcionado de la fuerza

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica el deber del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*.

Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Comisión ha analizado el contenido del mismo de manera amplia en otras Recomendaciones,⁶¹ en las cuales se ha hecho presente que éste se ha reconocido en los artículos de diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son el artículo 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 7, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (DCP), el 16, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

⁶⁰ Al respecto la Corte IDH ha señalado que “crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”. Ver: Caso Villagrán Morales y otros (“Niños de la Calle”) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 165.

⁶¹ CDHDF. Recomendaciones 10/2011, 11/2011, 12/2011, 1/2012, 4/2012, 13/2012 y 7/2013.

Degradantes, el 5 de la Convención Americana y el 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros.

A nivel interno, la CPEUM reconoce la protección a la integridad física de las personas lo cual está velado en los artículos 1, 16, 19, 20 y 22.

En general, todos estos dispositivos legales señalan: (i) que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; (ii) que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y, (iii) la obligación de los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Analizando con más detenimiento esa prohibición reconocida nacional e internacionalmente, se aprecia que en los artículos 1.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante la CIPST) se desarrolla el concepto de tortura. Para los efectos del presente caso y en aplicación del principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1º, de la Constitución, esta Comisión tomará como marco de referencia la definición de tortura señalada en la CIPST, según la cual:

"[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

Ahora bien, al analizar las obligaciones de respetar, garantizar y proteger el derecho a la integridad personal y la prohibición de cometer actos de tortura en relación con las personas privadas de la libertad, el derecho internacional de los derechos humanos también reconoce normas específicas de protección para esta población en particular. En este sentido, el capítulo primero, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶² señala en sus artículos I, XI, XXV y XXVI que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, a la preservación médica, **a recibir un trato humano durante la privación de libertad y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.**

Asimismo, la CIPST establece para los Estados las obligaciones de prevenir y erradicar la tortura, instruir a los funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de libertad, a no emplear la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes y a investigar toda presunción o denuncia de un acto de tortura o malos tratos.⁶³

Estas obligaciones se reflejan en otras normas de la doctrina internacional, como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Principios 1 y 5) que indican que todos los reclusos serán tratados con respeto y gozarán de sus libertades y derechos humanos fundamentales; en los Principios y Buenas

⁶² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

⁶³ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, artículos 6, 7 y 8. Adoptados y proclamados por la Asamblea

Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁶⁴ (Principios 1 y 2); el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁶⁵ (Principio 6) el cual señala que ninguna persona en detención o prisión será sometida a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin que pueda invocarse ninguna circunstancia que lo justifique; y las Reglas 31 y 57, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁶⁶, que señalan la prohibición de las penas corporales y de cualquier sanción cruel, inhumana o degradante y que el régimen penitenciario no deberá agravar el sufrimiento de las personas privadas de libertad.

Como se señaló en apartados anteriores, todas estas obligaciones a cargo del Estado cobran especial relevancia cuando los titulares del derecho a la integridad personal son personas menores de edad privadas de la libertad. Sobre esto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como las Reglas de Beijing)⁶⁷ y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (conocidas como las Reglas de la Habana)⁶⁸ señalan que ningún funcionario de un centro de detención o de una institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura, ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante, bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo". Por estas razones, bajo ninguna circunstancia es admisible que cualquier persona menor de edad que se encuentre detenida en una institución pública, pueda ser objeto de actos que impliquen la violación de su integridad personal, como pueden ser torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o aquellos que sean resultado del uso indebido y desproporcionado de la fuerza.

En relación con las dos primeras formas de violar el derecho, aunque la doctrina internacional ha identificado claramente los tres elementos constitutivos de la tortura (intencionalidad, sufrimientos y finalidad)⁶⁹ no existe una diferenciación absolutamente nítida entre los actos de tortura y aquellos que se puedan catalogar como tratos (o penas) crueles, inhumanos o degradantes, pues estos últimos comparten los elementos de la intencionalidad y la finalidad de la primera. Sin embargo, según el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan del elemento de intencionalidad o que no hayan sido cometidos con un fin específico, pueden constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁷⁰

Sobre la diferencia entre unos y otros actos, como lo mencionó la Ex-Jueza de la Corte Interamericana,

⁶⁴ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008).

⁶⁵ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

⁶⁶ ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁶⁷ Regla 17.3.

⁶⁸ Regla 87.a.

⁶⁹ Según la Corte Interamericana los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: "a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros". Al respecto ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Baldeón García*, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 120.

⁷⁰ ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35, citado en: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Capítulo IV, párrafo 340.

Cecilia Medina Quiroga,

Desde un punto de vista práctico-jurídico no hay mayores diferencias en calificar o no una conducta como tortura (...). **Es la conducta, en general, la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes**⁷¹. (Negrilla fuera de texto)

En el análisis de la conducta, para poder identificar si se trata de un caso de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es necesario prestar especial atención a lo siguiente:

- (i) **El sujeto que comete la acción violatoria del derecho a la integridad personal:** La tortura es cometida por servidores públicos o con la aquiescencia del Estado, mientras que los tratos crueles, inhumanos y degradantes son cometidos tanto por servidores públicos, como por particulares;⁷²
- (ii) **La intencionalidad de la conducta:** Aunque ambas conductas son intencionales, la tortura es premeditada, mientras que los tratos crueles, inhumanos o degradantes no necesitan del elemento de la premeditación;⁷³
- (iii) **La finalidad de la conducta:** la tortura persigue romper con la voluntad del sujeto para anular su capacidad de decisión forzándolo a actuar de manera diferente a la cotidiana, mientras que la finalidad de los tratos crueles, inhumanos o degradantes es quebrantar **eventualmente** la voluntad física o moral del individuo⁷⁴, y
- (iv) **La víctima de los actos violatorios del derecho a la integridad personal:** La persona que sufre tortura experimenta sentimientos de pánico, tensión mental y temor por su vida,⁷⁵ mientras que la persona que sufre de tratos o penas crueles experimenta sentimientos de angustia e inferioridad;⁷⁶ Es decir, que es mayor el impacto que se sufre por un acto de tortura que por un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Estos argumentos permiten afirmar que para clasificar un acto como tortura o como un trato o pena cruel, inhumano o degradante, se debe analizar el contexto en el que se produce, quién lo comete, la intención con que lo hace, la finalidad y el efecto producido.

Ahora bien, sobre la violación del derecho a la integridad personal por actos que impliquen el uso indebido y desproporcionado de la fuerza, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la

⁷¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 2.

⁷² Daniel O Donnell, "La tortura y el trato cruel, inhumano y degradante: contenido y significado en el derecho internacional de los derechos humanos", en Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura, México, SRE, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México/ Comisión Europea 2005, páginas 99 a 102.

⁷³ María Elena Lugo Garfías, Artículo "La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, página 5.

⁷⁴ María Elena Lugo Garfías "La Tortura en México, realidad y precepto legal", en Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura, México, SRE, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México/ Comisión Europea, 2005, página 470.

⁷⁵ David Fernández Puyana "La Noción de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes en el marco del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, American University International Law Review. Article 6, Volumen 21, Issue 1, 2005, página 119.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs Argentina, sentencia 11 de mayo de 2007, párrafo 83. Ver también caso de los "Niños de la Calle" (Villagran Morales y otros), sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 74 y Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.



Ley⁷⁷ establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios "respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"; además señala en el artículo 3 que podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

A nivel local y en concordancia con los estándares arriba mencionados, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, reconoce y señala en su artículo 8, una serie de principios que son de obligatorio cumplimiento al usar la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública:

- a. Legal: que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la propia Ley que regula el uso de la fuerza y a los demás ordenamientos aplicables;
- b. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:
 - (i) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como de la policía;
 - (ii) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
 - (iii) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - (iv) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, y
 - (v) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- c. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
- d. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública, y
- e. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y, (iv) utilización de las armas de fuego.⁷⁸ Es decir, que **es necesario agotar los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego.** Por todo lo anterior, es posible afirmar que el uso indebido de la fuerza

⁷⁷ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

⁷⁸ Artículo 10, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

es aquel que deriva por no aplicar los principios antes señalados y tampoco agotar los pasos previos para el empleo de la misma.

Ahora bien, cuando se trata del uso de la fuerza en personas privadas de la libertad, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,⁷⁹ señalan que éstos, "en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas".⁸⁰

En los casos en los que se encuentran detenidos niñas, niños o adolescentes, las Reglas de Beijing señalan que los mismos funcionarios⁸¹, deberán ser especializados y estar capacitados, así como, responder a las diversas características de las personas menores de edad que entran en contacto con el sistema de justicia juvenil.⁸² Por esa razón, deben contar con los elementos suficientes para prevenir en todos los casos y al máximo, el uso de la fuerza en esta población.

Finalmente y reflejo de lo afirmado anteriormente, el artículo 107 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal⁸³, vigente al momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la presente Recomendación, establece que es atribución de las autoridades de los centros de internamiento:

"[...]
VIII. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, antes de recurrir a ellas;
[...]"

En conclusión, la privación de libertad de personas adolescentes y jóvenes, impone una carga extra a las y los funcionarios encargados de su cuidado y custodia por lo que bajo ninguna circunstancia se pueden restringir o violar sus derechos, en particular la integridad personal, bajo la excusa de mantener el orden y cumplir con sus respectivos mandatos legales.

De la investigación realizada por la CDHDF se obtuvo evidencia suficiente para establecer que la intervención del cuerpo de guías técnicos de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes San Fernando, con el fin de contener la riña que se suscitó en el Patio 1 del Dormitorio 1 el día 17 de mayo de 2012, no se ajustó a los estándares previstos en la normatividad que rige la privación de libertad de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley; asimismo, se constató que se materializaron tratos crueles, inhumanos o degradantes, con la posterior revisión que realizaron en los dormitorios, en la que privaron de sus pertenencias a los jóvenes y adolescentes,⁸⁴ los obligaron a desnudarse, tumbarse en

⁷⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁸⁰ Principio 15.

⁸¹ Según el comentario al artículo 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, "La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención".

⁸² Regla 22.

⁸³ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2007.

⁸⁴ Ver Anexo, evidencias 3, 4 y 5.



el piso y arrastrarse, mientras los agredían con toletes y escudos y proferían en su contra amenazas e insultos.⁸⁵ A continuación se analizan con detenimiento estas afirmaciones.

Como se mencionó en el apartado anterior, el 17 de mayo de 2012 se suscitó una riña entre los adolescentes y jóvenes ubicados en el patio 1 de la CTEA San Fernando, motivada por la reubicación de varios de ellos al Patio 2, y por la llegada de un joven "reincidente" que había sido asignado al patio 1.⁸⁶

Siguiendo la información proveída por las autoridades, para controlar la situación ingresó un grupo de **aproximadamente 15 guías técnicos** (que son elementos de la policía Bancaria e Industrial)⁸⁷, portando cascos y escudos y acompañados de tres perros⁸⁸, avocándose a controlar la situación; posteriormente, **condujeron a los adolescentes y jóvenes a sus dormitorios**, y una vez allí realizaron una revisión para detectar objetos prohibidos, los cuales les fueron retirados al igual que los tenis, con el pretexto de que no continuaran agrediendo, así como, cobijas y algunos aparatos electrónicos, esgrimiendo la facultad del Director de la institución de otorgar y suspender incentivos⁸⁹.

También, según las autoridades de la Comunidad, luego de que la riña fue controlada, los jóvenes lesionados, alrededor de 15, fueron canalizados a la Unidad Médica para ser atendidos, sin que ninguno ameritara atención especializada ni que se le refiriera a una institución hospitalaria externa; además, únicamente un guía técnico había sido hospitalizado por un golpe en la cabeza.⁹⁰

Sin embargo, la versión de los adolescentes y jóvenes que estuvieron relacionados con los hechos, no coincide con la versión de las autoridades. Según aquellos, para controlar la riña, un grupo de **aproximadamente 40 guías técnicos**, algunos de ellos encapuchados⁹¹, acompañados de tres perros, acudieron al Dormitorio 1 portando toletes, cascos y escudos, los cuales utilizaron no solo para reducir a los jóvenes que participaban en la riña sino para agredirlos; luego, **los llevaron arrastrando hasta sus dormitorios y los encerraron**, para posteriormente sacarlos y obligarlos a que se desnudaran y se colocaran boca abajo y se arrastraran en el piso "*como gusanos*"⁹².

Según lo anterior, son evidentes las fuertes contradicciones entre la versión de las autoridades penitenciarias y el testimonio de los adolescentes y jóvenes agraviados. Al realizar un análisis integral de todas las evidencias que recabadas en la investigación realizada por la Comisión, se constató que los participantes en la riña fueron reducidos por los elementos de la Policía Bancaria e Industrial que fungen como "guías técnicos", a puñetazos, patadas y golpes con toletes y conducidos a sus dormitorios donde los encerraron;⁹³ posteriormente, los mismos funcionarios efectuaron una revisión en los dormitorios⁹⁴ sacando a los jóvenes al pasillo con el fin de ordenarles que se desnudaran y se colocaran boca abajo en el piso y se arrastraran "*como gusanos*", mientras continuaban propinándoles golpes, incluso con los escudos, con los que machacaron sus dedos "*como si fueran carniñas*"⁹⁵; además los insultaron y amenazaron con

⁸⁵ Ver Anexo, evidencias 4 y 7.

⁸⁶ Ver Anexo, evidencias 2, 3, 4, 5 y 18.

⁸⁷ Ver Anexo; evidencias 17 y 20.

⁸⁸ Ver Anexo, evidencias 7, y 18.

⁸⁹ Ver Anexo, evidencias 2, 3 y 18.

⁹⁰ Ver Anexo, evidencias 1 2 y 4.

⁹¹ Ver Anexo, evidencia 7.

⁹² Ver Anexo, evidencias 2, 4 y 7.

⁹³ Ver Anexo, evidencia 7.

⁹⁴ Ver Anexo, evidencias 2, 3, 4, 5 y 18.

⁹⁵ Ver Anexo, evidencias 4 y 7.

enviarlos a centros de reclusión para adultos o con suspenderles la visita.⁹⁶ Estas acciones violentas bajo ningún parámetro pueden ser consideradas prácticas de contención.

Cuando se ordenó a la mayoría de los jóvenes que se pusieran de pie e ingresaran de nuevo a su dormitorio, uno de ellos continuó tendido en el piso recibiendo golpes y amenazas de que sería enviado a un reclusorio, como castigo porque se le acusaba de haber lesionado a un guía técnico.⁹⁷

Es importante señalar que aunque el Director de la CTEA y las autoridades de la DGTA informaron en reiteradas ocasiones que las lesiones que presentaron varios adolescentes y jóvenes, el día 17 de mayo de 2012, se las habían causado ellos mismos durante la riña⁹⁸, y que la misma fue controlada de manera adecuada, dicha explicación no es creíble pues la evidencia recabada durante la investigación indica lo siguiente:

- En la riña participaron al menos 15 adolescentes y jóvenes;⁹⁹
- Como mínimo 15 guías técnicos¹⁰⁰ ingresaron al área donde se suscitó la riña;
- Que esos funcionarios llevaban equipos de "protección defensiva" (cascos y escudos de policarbonato) para agredirlos machacándoles manos y pies;
- Que iban acompañados de tres perros;¹⁰¹
- Que esos funcionarios les retiraron a los adolescentes y jóvenes palos y soleras con los que presuntamente se agredían, y
- Finalmente, después de controlar el evento, los mismos guías técnicos realizaron una revisión en los dormitorios retirándoles cobijas, tenis y aparatos electrónicos.

La Comisión aplicó exámenes y valoraciones médicas para establecer la mecánica de las lesiones, la cual fortalece la versión de los agraviados sobre el comportamiento de los guías técnicos durante su intervención para detener la riña, quienes los agredieron indiscriminadamente. Agresiones que continuaron, aun cuando aquella pelea había concluido y se encontraban indefensos en los dormitorios y no representaban ningún riesgo para la institución, mediante golpes propinados con puños, pies y toletes, según se establece en las mecánicas de lesiones aplicadas en su oportunidad por personal médico de la CDHDF.¹⁰²

También se desprende de esos testimonios, que la incursión del personal encapuchado acompañado de perros intimidó a los jóvenes y adolescentes y les generó angustia y temor, pues supusieron que se trataba del Grupo Táctico Tiburón, que en años anteriores había ingresado a la Comunidad, agrediendo gravemente a la población¹⁰³, lo que dio como resultado al menos 22 personas heridas, entre adolescentes

⁹⁶ Ver Anexo, evidencia 7.

⁹⁷ Ver Anexo, evidencia 7.

⁹⁸ Ver Anexo, evidencias 2, 4 y 18.

⁹⁹ Ver Anexo, evidencias 2 y 18.

¹⁰⁰ En su informe las autoridades establecieron que en los hechos intervinieron quince guías técnicos pero en la mayoría de los testimonios los adolescentes indicaron que fueron más de cuarenta. Ver Anexo, evidencias 2, 7 y 18.

¹⁰¹ Ver Anexo, evidencias 7 y 18.

¹⁰² Ver Anexo, evidencia 7.

¹⁰³ El Grupo Táctico Tiburón fue un grupo de élite de reacción inmediata, con formación especializada en el control de disturbios en el interior de los centros de reclusión del Distrito Federal, el cual contaba con equipo antimolines y sus elementos intervenían portando capuchas y acompañados de la unidad canina K-9 para "disuasión". Su actuación en diversos eventos, la cual estuvo caracterizada por el uso indebido y desproporcionado de la fuerza, motivó la emisión de varias Recomendaciones hasta que la CDHDF recomendó su desaparición en el año 2012, al estar relacionado con la violación a los derechos humanos de internas,

y jóvenes, según consta en los certificados de estado físico que fueron realizados por personal de la Unidad Médica de la CTEA¹⁰⁴, así como, en la valoración médica practicada por personal de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHDF.¹⁰⁵

Entre las lesiones de las personas examinadas destacan la fractura de dedos de las manos y excoriaciones en los pies, las cuales son consistentes con los testimonios en los que se refiere aplastamiento con los escudos¹⁰⁶. También se observaron lesiones lineales concordantes con los alegados golpes con toletes.¹⁰⁷ Además, algunos de los adolescentes y jóvenes tenían manchas de pintura blanca en el cuerpo, evidencia consistente con los testimonios en los que indicaron que había pintura tirada en el suelo, de la que se impregnaron cuando se tumbaron en el piso y se arrastraron.

Aunado a lo anterior, no obstante que varios adolescentes y jóvenes presentaban excoriaciones, fracturas y heridas abiertas, no fueron llevados de inmediato al servicio médico para que recibieran la atención médica y tratamiento que requerían, propiciando que padecieran dolor de manera innecesaria y con riesgo de que pudiera complicarse su estado de salud.

Sobre la presencia de los perros conocidos como K9, la DGTA no precisó la razón por la que se habían utilizado, cuál fue su función, el adiestramiento que tenían ni la preparación del servidor público que los conducía.¹⁰⁸ En cambio, los adolescentes y jóvenes sí mencionaron que los animales fueron azuzados en su contra,¹⁰⁹ intimidándoles e infundiéndoles temor de sufrir mordeduras¹¹⁰.

Asimismo, la autoridad informó que los adolescentes y jóvenes se agredieron durante la riña con tubos y pedazos de solera. Sobre este punto, no pasa desapercibida para la CDHDF la responsabilidad de las autoridades de la CTEA vinculada a la existencia de objetos como palos, tubos, soleras y puntas utilizados durante los hechos o encontrados en la revisión de los dormitorios,¹¹¹ pues dada la naturaleza de dichos objetos se debió dar vista a las autoridades correspondientes, sin que existan datos de que así se haya hecho.

Es claro que la actuación de la autoridad para controlar la riña y la que desarrolló luego de que ésta terminara, cuando los adolescentes y jóvenes estaban en sus dormitorios, no fue adecuada y estuvo mediada por la violencia ejercida por los guías técnicos. En relación con la contención de la pelea entre varios de los integrantes de la Comunidad San Fernando, los policías que cumplían un rol como "guías técnicos" se excedieron en el uso de la fuerza, aplicando golpes y utilizando elementos que no tenían autorizados para usar dentro de la CTEA.

internos y jóvenes en conflicto con la ley penal. Para ahondar en el tema consultar las Recomendaciones 19/2009, 6/2011 y 1/2012.

¹⁰⁴ Ver Anexo, evidencia 16.

¹⁰⁵ Ver Anexo, evidencia 7.

¹⁰⁶ Ver anexo, evidencias 4 y 7.

¹⁰⁷ Ver anexo, evidencia 7.

¹⁰⁸ Cfr. Anexo, evidencia 18.

¹⁰⁹ La experiencia internacional cuenta con múltiples ejemplos en los que perros entrenados son utilizados para causar sufrimiento físico y emocional como forma de castigo, para obtener confesiones y/o para quebrantar la voluntad de las personas; tales son los casos de Chile durante la dictadura y la cárcel de Guantánamo. Consultar www.amnesty.org. Ver Anexo, evidencias 4 y 7.

¹¹⁰ Ver Anexo, evidencias 4 y 7.

¹¹¹ Ver Anexo, evidencia 18.

La CDHDF observa que los guías técnicos no ajustaron su actuación a la Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad en el Distrito Federal, a la que están obligados por ser funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ni al Plan de emergencia para casos de disturbios de la CTEA y, como se desprende de los instrumentos en la materia citados en párrafos anteriores, no existe ninguna normatividad a la que puedan apelar para justificar su intervención desproporcionada para controlar la riña, ni en relación con los malos tratos de los que fueron víctimas cuando se encontraban en sus dormitorios, pues los guías técnicos continuaron agrediéndolos, sin importar si habían participado o no en la riña, cuando ya no representaban ningún riesgo para la seguridad de la institución porque la mayoría se encontraban encerrados.

La CDHDF considera que la evidencia recabada da cuenta de la intencionalidad de los guías técnicos de quebrar la voluntad de esas personas y que, efectivamente, la finalidad obtenida con las agresiones no sólo se tradujo en el maltrato físico sino en los sentimientos de angustia e inferioridad que produjeron en aquellos a quienes maltrataron. De acuerdo con los consistentes testimonios de los adolescentes y jóvenes, se puede afirmar que al ser forzados a desnudarse y arrastrarse por el piso se afectó su dignidad y se generó en algunos de ellos sentimientos de impotencia, coraje y desamparo.¹¹²

El daño físico causado a los adolescentes y jóvenes fue deliberado e innecesario, porque la situación de emergencia se había controlado y porque la mayoría de las lesiones les fueron causadas cuando se encontraban en el suelo boca abajo.

Acciones como el machacamiento de los dedos con el escudo estuvieron encaminadas a causarles dolor; la orden de que se desnudaran y se arrastraran como gusanos afectó su dignidad y junto con los insultos y la privación inmediata de tenis, cobijas y otros objetos personales, les generaron un sentimiento de desamparo y la idea de que la autoridad puede actuar sin ningún límite.

La agresión física que sufrieron los adolescentes y jóvenes de la CTEA el 17 de mayo de 2012, les produjo sufrimiento físico y emocional, el cual está documentado en sus testimonios, en los certificados de estado físico y notas de la atención médica que se les proporcionó en la Unidad Médica de la Comunidad¹¹³ y en instituciones médicas externas, así como, en las notas médicas de la atención que requirieron en las semanas posteriores a la agresión, a cargo de especialistas en Psiquiatría, Otorrinolaringología, Traumatología y Ortopedia, entre otras¹¹⁴.

En su testimonio los agraviados C, D, E, G y J, entre otros, afirmaron que vieron llegar a los guías técnicos y a los "tácticos" y tuvieron la certeza de que recibirían castigo físico, por lo que algunos decidieron "salir a la bronca ya que de cualquier manera les darían en la madre"¹¹⁵; en otro testimonio el joven S indicó que cuando los guías técnicos llegaron a los dormitorios sintió miedo porque pensó que sería agredido y se autolesionó en los brazos.

Por otra parte, en diversas notas médicas consta la atención por la especialidad en Psiquiatría que recibieron varios jóvenes y adolescentes, en cumplimiento al seguimiento médico solicitado por la CDHDF: el 21 de mayo del 2012, el paciente P solicitó ser atendido por ansiedad exacerbada de tres días de

¹¹² Ver Anexo, evidencias 4 y 7

¹¹³ Ver Anexo, evidencias 7, 8 y 16.

¹¹⁴ Ver Anexo, evidencias 7, 9 y 10.

¹¹⁵ Ver Anexo, evidencia 7.

evolución; el 11 de junio de 2012, el adolescente agraviado V refirió sentir tristeza desde quince días atrás; y, 21 de mayo 2012, el paciente N señaló sentirse ansioso por permanecer encerrado.¹¹⁶

Todo lo anterior produjo un daño grave, porque los agraviados eran personas que se encontraban en desarrollo psicoemocional y podría verse afectado no sólo el proceso de reinserción social sino también su proyecto de vida. Además, se obstaculiza con ello la finalidad de la medida privativa de libertad que solo se justifica si posibilita al joven vivir una experiencia de legalidad y se promueve su convivencia en sociedad,¹¹⁷ como quedó señalado en el apartado anterior.

Se reconoce que bajo circunstancias excepcionales, cuando se trabaja con niños y adolescentes en conflicto con la ley penal puede presentarse alguna conducta que justifique alguna restricción razonable para controlarla, pero hay una clara distinción entre el uso de la fuerza determinada por la necesidad de proteger a un niño y el uso de la fuerza para castigar. En todo caso, debe aplicarse el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible, recurriendo a métodos inocuos y aquellos que no entrañen la intención deliberada de causar dolor como forma de control.¹¹⁸

Por la manera en que se llevó a cabo la reubicación de los jóvenes de los Patios 1 y 2 de la CTEA y las medidas que se adoptaron para controlar la riña, resulta claro que el personal técnico y de seguridad (guías técnicos), no cuenta con la capacitación necesaria para trabajar con adolescentes, no solo porque no midieron las consecuencias de la reubicación de algunos de ellos, sino porque se evidenciaron las carencias del trabajo técnico. Más aún si se toma en cuenta que en sus informes, la autoridad señalada como responsable refirió que para controlar la riña ingresó el personal de seguridad y no documentó que se haya intentado alguna otra forma de atención al evento, ni se estableció la intervención de personal distinto a los guías técnicos. Tampoco se indicó que se hayan agotado otros medios antes de recurrir al uso de la fuerza.

La autoridad señaló que cuenta con el Plan de Emergencia para Casos de Disturbios, en el que se establece el procedimiento de operación en situaciones de contingencia, cuyo objetivo es garantizar y mantener el orden, la disciplina y seguridad de los adolescentes y del personal administrativo.

De la revisión y análisis del Plan se desprende que define los factores de riesgo y establece las fases operativas, en las que intervienen única y exclusivamente mandos y guías técnicos, incluso en la fase en que se prevé la intervención de un negociador, dando participación mínima al área técnica en materia de prevención y al área jurídica en la valoración de daños.

Enuncia como objetivo principal la seguridad de los adolescentes pero no indica la manera específica como se logrará ese objetivo y aunque cita las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, no establece la relación entre ese dispositivo y las acciones previstas en el Plan.

Cita medidas alternativas para la solución de los conflictos pero no indica cómo se implementarán y deja su operación en manos del personal de seguridad y no en una persona con formación y experiencia probada en negociación, con trabajo previo con niños y adolescentes.

¹¹⁶ Ver Anexo, evidencia 16.

¹¹⁷ Ley de Justicia para Adolescentes.

¹¹⁸ Observación General No. 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros). Comité de los Derechos del Niño, 42º período de sesiones, Ginebra, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, párrafo 15.

Dicho Plan de contingencias responde únicamente a la necesidad de mantener el orden y la seguridad institucional a ultranza, sin hacer la distinción de que la intervención requerida es para controlar una contingencia en la que se hayan involucrados adolescentes.

En conclusión, dicho documento no considera los principios que rigen el sistema de justicia para adolescentes, en particular el principio de especialización, ni reconoce las características y especial protección a que tienen derecho los adolescentes en conflicto con la ley. Además, el procedimiento que contiene no señala de manera precisa cuál es el momento en que el diálogo y la negociación son pertinentes y en qué momento se deberá reaccionar con la fuerza. De la forma en la que se describen las fases operativas, cualquier elemento puede asumir el rol que determine el mando, atendiendo la necesidad de mantener el orden, sin establecer el perfil de los servidores públicos que tendrán contacto directo con los adolescentes.

La CDHDF ha cuestionado la figura de las y los guías técnicos¹¹⁹ debido a que desde su inicio no se formó como un cuerpo especializado con un perfil adecuado para trabajar con adolescentes en conflicto con la ley y su experiencia laboral y procesos de capacitación no responden al perfil y especialización exigida por las leyes e instrumentos internacionales en la materia. Administrativamente dependen de la Policía Bancaria e Industrial,¹²⁰ pero están adscritos a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario que depende, a su vez, de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, responsable de su reclutamiento y capacitación.

Aunque la Secretaría de Seguridad Pública rechaza cualquier responsabilidad por la actuación de las y los guías técnicos adscritos a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, el día 17 de mayo de 2012 se presentaron en dicha institución el Subdirector Operativo del área Sur de la Policía Bancaria e Industrial y otros funcionarios de la misma corporación, para llevar a cabo tareas de apoyo y supervisión de las actividades realizadas por dichos guías técnicos¹²¹.

Datos recabados durante la investigación permiten establecer que en el año 2008, la entonces Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Adolescentes estableció un convenio de colaboración con la Policía Bancaria e Industrial a fin de "reforzar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal", brindar protección a los adolescentes, personal administrativo, visitantes y a bienes y valores de las Comunidades para Adolescentes en el Distrito Federal, con vigencia del 6 de octubre al 31 de diciembre del mismo año, el cual se refrendó en dos ocasiones y concluyó el 31 de diciembre de 2009¹²², sin que exista registro de que se haya signado un nuevo convenio por la posteriormente creada Dirección General de Tratamiento para Adolescentes que justifique la participación y presencia del personal guía técnico y mandos de la Policía Bancaria e Industrial en las Comunidades para Adolescentes para cumplir labores de protección a personas y salvaguarda de bienes y valores.

¹¹⁹ CDHDF, Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes 2008-2009, párrafos 629 a 633.

¹²⁰ La Policía Bancaria e Industrial es una corporación complementaria cuyo principal objetivo es brindar servicios de custodia de valores y vigilancia de bienes a empresas privadas, dependencias del gobierno y particulares. Entre sus facultades no se encuentra la de custodiar personas, específicamente adolescentes.

¹²¹ Ver Anexo, evidencia 18.

¹²² Fuente: Convenios DGTPA, visible en http://www.reclusorios.df.gob.mx/subsecretaria/convenios/convenios_dgtpa.pdf. Página consultada el 20 de mayo de 2014.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las autoridades, representados en los guías técnicos violaron el derecho a la integridad personal de varios adolescentes y jóvenes que se encontraban en la CTEA San Fernando, al ejercer un uso excesivo de la fuerza para detener la riña entre ellos y posteriormente, al infligirles tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuando se encontraban en sus dormitorios.

VI.4 Derecho a la salud: derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud, en particular las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas menores de 18 años de edad privadas de la libertad

¹ En diversos Instrumentos Recomendatorios emitidos por la CDHDF y primordialmente en el Informe Especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal 2010-2011,¹²³ se ha analizado el contenido y alcance del derecho a la salud, así como, de las condiciones indispensables para su ejercicio efectivo tratándose de personas privadas de libertad.

La Organización Mundial de la Salud define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad¹²⁴, en tanto que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional (Protocolo de San Salvador), así como, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Humanos¹²⁵, reconocen el derecho a la salud como el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de bienestar, físico, mental y emocional y lo identifican como un bien público.

De acuerdo al Comité, en todas sus formas y niveles, el derecho a la salud debe cubrir las siguientes cuatro esferas¹²⁶: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

La **disponibilidad** se refiere a la obligación del Estado de contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas; la **accesibilidad** implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud, deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado; la **aceptabilidad** se refiere a que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate; y, finalmente, la **calidad**, consiste en que además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y **servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad**. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

¹²³ CDHDF, Informe Especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal 2010-2011.

¹²⁴ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobada en la Conferencia Sanitaria Internacional en Nueva York el 19 de julio de 1946 y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Preámbulo.

¹²⁵ Comité DESC, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, Observación General No. 14, 11 de mayo de 2000, párr. 1.

¹²⁶ *Ibid.*, párr. 12.

Como en cualquier derecho humano, el Estado debe cumplir con sus obligaciones generales de respeto, protección, garantía y promoción del derecho a la salud de todas las personas; sin embargo, como se analizó al principio de este documento recomendatorio, cuando éstas se encuentran privadas de su libertad, la posición de garante del Estado coloca a éste como el principal responsable de hacer efectivo el goce de este derecho.

En virtud de lo anterior, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos,¹²⁷ los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,¹²⁸ el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹²⁹, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,¹³⁰ las Reglas de Beijing¹³¹ y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana),¹³² señalan la obligación reforzada que tiene el Estado de garantizar a todas las personas que se encuentren bajo la custodia del Estado, el disfrute y goce de este derecho, sin que la condición de detención limite la exigibilidad del mismo.

Aunado a las normas citadas, la misma obligación se reconoce en la Constitución (artículos 1 y 4), en la Ley General de Salud (artículos 2, 63, 170 y 171) y en la Ley de Salud del Distrito Federal (artículos 2, 3, 4, 5 y 15).

Es decir, tratándose de adolescentes privados de la libertad, la obligación de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud, se maximiza no sólo por la relación jurídica de especial sujeción que deriva del control efectivo que ejerce el Estado sobre dichas personas, sino por el principio de respetar y garantizar el interés superior de la niñez, que cobija a los adolescentes.

Interpretando de manera integral la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de la libertad, el interés superior de la niñez y la obligación de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud, se puede afirmar que la atención médica y el seguimiento que se realice a la misma son parte de los estándares mínimos para la garantía del derecho, en el contexto que se señala. En este sentido, las Reglas de la Habana establecen lo siguiente:

"(...) Todo centro de detención de [personas] menores [de edad] deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo[a] [persona] menor [de edad] que esté enfermo [a], se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o

¹²⁷ Principio 9 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

¹²⁸ Principios I y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹²⁹ Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹³⁰ Reglas 22 a la 26, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

¹³¹ Regla 26.2.

¹³² Regla 49.



mentales deberá ser examinado[a] rápidamente por un funcionario médico.¹³³
(negrillas fuera de texto).

Igualmente, el Principio 24 para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que "toda persona detenida [...] recibirá [...] atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario [...]".

Ahora bien, cuando la atención médica deriva de una situación de violencia, aquella debe brindarse con mayor prontitud que la que se brindaría en condiciones de normalidad. En ese sentido, la Corte Interamericana al estudiar el caso del Penal Miguel Castro y Castro Vs Perú, relacionado con la responsabilidad estatal por la utilización excesiva de la fuerza que resultó en la muerte de decenas de personas privadas de la libertad, así como de numerosas personas heridas, en el marco de un operativo policial en ese Centro Penitenciario, señaló lo siguiente:

"(...) Esta Corte ha establecido que "el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos [...] atención y tratamiento [médicos] adecuados cuando así se requiera."¹³⁴

"El Estado debía cumplir este deber, con mayor razón, respecto de las personas que resultaron heridas en un centro penal y mediante la acción de los agentes de seguridad. Es evidente que todos los heridos como consecuencia del llamado "Operativo Mudanza 1" y de los actos siguientes a esa operación necesitaban atención médica urgente, máxime si se considera la magnitud del ataque, el tipo de heridas causadas y las características de las armas utilizadas durante ese "operativo". La falta de atención médica adecuada ocasionó sufrimiento psicológico y físico adicional, y determinó que las lesiones no fueran adecuadamente atendidas y dieran lugar a padecimientos crónicos."¹³⁵

En los apartados antes transcritos, el mismo tribunal resalta cómo las personas heridas a causa de una acción violenta y que, además, no recibieron atención médica urgente, también padecieron sufrimientos psicológicos y físicos adicionales. En ese sentido, se puede afirmar que la violencia provoca daños físicos, psicológicos y emocionales a las víctimas, lo cual tiene un impacto directo en el disfrute del derecho humano a la salud y en la demanda de servicios de atención médica.¹³⁶

Es evidente entonces que, cuando las personas que se encuentran bajo la custodia del Estado se encuentran heridas y las mismas se producen en contextos de violencia, la acción del Estado encaminada a garantizar el derecho a la salud, entre otros, debe ser inmediata y efectiva.

Este mismo criterio ha sido usado, desde un enfoque especializado, por la Corte Interamericana en el caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay estableciendo que "un Estado tiene, respecto de niños [adolescentes] privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud [...], para así asegurarse de que la detención a la que los niños [adolescentes] están sujetos no destruirá sus proyectos de vida."¹³⁷

¹³³ Regla 51 de las Reglas de La Habana.

¹³⁴ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro y Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 301.

¹³⁵ *Ibid.*, párr. 302.

¹³⁶ CDHDF, Informe Especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal 2010-2011, pág. 120.

¹³⁷ Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 161.

Sin embargo, la obligación del Estado no termina ahí. La Corte Interamericana también ha señalado que cuando se presta esa atención médica, en especial cuando deriva del uso de la fuerza, se debe notificar lo sucedido lo antes posible a parientes o amigos íntimos.¹³⁸

Finalmente, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en el artículo 108 Bis, establece los derechos que tienen las personas adolescentes durante la ejecución de las medidas sancionadoras; en ese sentido, la fracción VII, garantiza como un derecho el recibir los servicios de salud por personas profesionales, debidamente capacitadas y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico. Además, durante el tiempo en que una persona menor de 18 años de edad se encuentre detenida, se deberán garantizar las condiciones mínimas, entre las que destaca posibilitar el desarrollo biopsicosocial del adolescente,¹³⁹ lo cual no puede cumplirse sin la garantía del acceso a los servicios de salud y atención médica.

La evidencia del caso permite establecer que como resultado de la riña que se suscitó el 17 de mayo de 2012 en el patio 1 de la CTEA San Fernando y la posterior intervención de los guías técnicos, resultaron con lesiones más de 22 jóvenes¹⁴⁰, los cuales presentaron equimosis, excoriaciones, heridas expuestas y fracturas;¹⁴¹ algunos fueron enviados a la unidad médica donde se certificó su estado físico.¹⁴²

Cuando se entrevistó al Director de la Comunidad sobre las personas heridas y la atención que se les había proporcionado, informó que aproximadamente 15 adolescentes habían sido atendidos en el servicio médico, ninguno de ellos de gravedad.¹⁴³ Sin embargo, esta información no fue compatible cuando el personal de la CDHDF realizó su recorrido en los dormitorios de los adolescentes y jóvenes, encontrando a varios de ellos con lesiones en diversas partes del cuerpo, algunos con heridas abiertas y con manifestaciones de dolor y dificultad para moverse.¹⁴⁴ Derivado de lo anterior, y ante la falta de atención médica por parte de la Institución, fue necesaria la intervención de esta Comisión para la canalización de los adolescentes y jóvenes a la unidad médica en donde hasta entonces se les realizó una revisión exhaustiva y se les indicó tratamiento, principalmente para el dolor. Asimismo, derivado de dicha intervención, se identificó en particular al Testigo 1, quien fue referido al Hospital General Xoco, a fin de descartar una posible fractura.¹⁴⁵

Sobre la inmediatez y efectividad en la atención médica, si bien del boletín oficial emitido por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario se desprende que la riña ocurrió alrededor de las 16:30 horas,¹⁴⁶ las entrevistas realizadas el día de los hechos por el personal de la CDHDF¹⁴⁷ y el informe enviado por la Subdirección de Seguridad y Vigilancia de la CTEA a este Organismo,¹⁴⁸ contradicen dicha versión, indicando que ésta pudo suceder entre las 14:00 y las 15:45 horas y que las primeras atenciones médicas

¹³⁸ Corte IDH. Caso Nadege Dozerna y otros Vs República Dominicana, sentencia del 24 de octubre de 2012, párr. 100.

¹³⁹ Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, artículo 99 fracción II.

¹⁴⁰ Ver Anexo, evidencias 7 y 16.

¹⁴¹ Ver Anexo, evidencia 7 y 16.

¹⁴² Esto quedó registrado en los certificados de estado físico y en las notas médicas del 17 y 18 de mayo de 2012, las cuales están detalladas en el Anexo, evidencia 16.

¹⁴³ Ver Anexo, evidencias 2, 3 y 5.

¹⁴⁴ Ver Anexo, evidencias 3 y 4.

¹⁴⁵ Ver Anexo, evidencias 9, 10 y 11.

¹⁴⁶ Ver Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4 y 18.

¹⁴⁷ Ver Anexo, evidencias 2, 3, 4 y 5.

¹⁴⁸ Ver Anexo, evidencia 18.

a los adolescentes y jóvenes heridos se registró a las 16:50 horas, seguido de otros 6 adolescentes y/o jóvenes dentro de un rango aceptable hasta las 17:30 horas.¹⁴⁹ Sin embargo, el resto de los menores de edad revisados de los que se tienen registro (15), indican que éstos fueron atendidos entre las 20:00 y hasta las 03:00 horas del día siguiente, lo que significa una omisión de 4 hasta 11 horas, aproximadamente, para recibir servicios de salud, afectando gravemente su derecho a recibir atención médica oportuna.¹⁵⁰

Según estos datos muy pocas de las personas que se encontraban heridas fueron atendidas de manera inmediata, y un gran número de ellos tuvo que esperar un tiempo excesivo e injustificado para ser revisado por el personal médico de la Comunidad.

Además de la tardanza en las revisiones médicas de los adolescentes y/o jóvenes lesionados, la prestación de los servicios de salud no fue de calidad pues en algunos casos, aun cuando las lesiones que presentaban eran evidentes a simple vista, únicamente certificaron su estado físico sin realizar una valoración integral; mientras que otros no fueron referidos a una institución especializada *motu proprio* sino hasta que intervino la CDHDF.¹⁵¹

No se omite mencionar que la presente omisión por parte las autoridades de la CTEA se agrava por tratarse de su especial posición de garante frente a las personas que se encuentran privadas de su libertad que, además, en el caso de las personas menores de edad, también contradice el *corpus iuris* especial de protección que los cobija.

Por otra parte, es importante destacar que por las limitaciones que impuso la entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes, a la labor de las y los visitadores de la CDHDF el día de los hechos, éstos no pudieron entrar a los dormitorios para realizar un recorrido exhaustivo que permitiera detectar a todos los adolescentes o jóvenes que requerían atención médica, por lo que, en días posteriores se hizo necesaria, nuevamente, la presencia de personal de este Organismo, que identificó más casos de adolescentes o jóvenes con lesiones que necesitaron atención médica especializada.¹⁵²

Esta omisión se maximiza porque los jóvenes resultaron con lesiones, algunas de ellas graves, cuando se encontraban bajo la custodia de las autoridades penitenciarias y les fueron infligidas, en su mayoría, por los guías técnicos;¹⁵³ además, la falta de atención médica y la determinación del tratamiento adecuado que requerían, hizo que éstos padecieran dolor de manera innecesaria, el cual se prolongó durante varias horas y en algunos casos durante varios días, violando su derecho a una atención médica de calidad.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, la CDHDF considera que autoridades de la CTEA San Fernando y de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario violaron el derecho a la salud de los jóvenes que el 17 de mayo de 2012 requerían atención médica al encontrarse lesionados, al omitir su obligación de realizar todas las acciones a su alcance para que se les proporcionara atención médica y el tratamiento necesario para sus afectaciones.

¹⁴⁹ Ver Anexo, evidencia 16.

¹⁵⁰ *Ibid.*

¹⁵¹ Ver Anexo, evidencias 4, 8, 9 y 10.

¹⁵² Tal es el caso del agraviado L. Ver Anexo, evidencias 4, 8 y 10.

¹⁵³ Ver Anexo, evidencia 7.

VI.5 El derecho de acceso a la justicia y la obligación del Estado de garantizarlo y respetarlo, en particular en personas privadas de la libertad

El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas para obtener una respuesta a sus necesidades jurídicas y comprende la aplicación y el análisis del conjunto de sus derechos humanos, así como, la valoración de la naturaleza y extensión de la actividad pública y los mecanismos o instrumentos jurídicos necesarios para garantizarlos.¹⁵⁴

Como derecho está ampliamente reconocido por múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos y es considerado como uno de los pilares fundamentales de todo Estado democrático de derecho; pues éste tiene el mandato de asegurar la existencia de un aparato institucional que provea mecanismos de protección de derechos humanos en el derecho interno.¹⁵⁵ Por ello, los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados deben garantizar a todas las personas un sistema capaz de resolver los conflictos que se presenten entre ellas, o entre éstas y aquél.¹⁵⁶

Dentro de los instrumentos que consagran el derecho a la justicia están la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2, 3 y 15; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25; y el Convenio Europeo de Derechos Humanos en el artículo 6, entre otros.

Tradicionalmente el derecho de acceso a la justicia se ha comprendido como la prerrogativa que tienen todas las personas de acceder a procesos judiciales ante tribunales competentes.¹⁵⁷

Así pues, al analizar y comprender la naturaleza y el objetivo de acceder a la justicia, se puede afirmar que éste no se reduce a la activación de los mecanismos, vías e instancias judiciales, internas o internacionales, sino que comprende en sí mismo, un verdadero *derecho al Derecho*, es decir a un ordenamiento que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana,¹⁵⁸ y por ello, esos mecanismos e instancias judiciales no deben ser las únicas alternativas para que las personas exijan la garantía de ese derecho ante el Estado.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que el acceso a la justicia también abarca procedimientos administrativos que, entre otras cosas, deben respetar las mismas reglas básicas del debido proceso que rigen los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las

¹⁵⁴ PNUD, *Manual de Políticas públicas para el acceso a la justicia*, Oficina para América Latina y el Caribe, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 11.

¹⁵⁵ SCJN, Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del Estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva, Tesis Aislada, Novena, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 25.

¹⁵⁶ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2008*, Facultad de Derecho, 12 de agosto de 2008, pág. 175.

¹⁵⁷ *Ibidem*, pág. 176.

¹⁵⁸ Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia del 01 de febrero de 2006, Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 2.



instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.¹⁵⁹

(...)

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.¹⁶⁰ (negrilla fuera de texto).

Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que, aunque el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia solamente a juez o tribunal, las garantías a que hace referencia dicho artículo, no solamente resultan aplicables a los jueces y tribunales judiciales, sino que también deben ser observadas en los procedimientos en los que autoridades administrativas adoptan decisiones que determinan derechos, salvo las que sean propias de un órgano judicial.¹⁶¹

En el mismo sentido la SCJN manifestó recientemente que este derecho también comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, **el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional** que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.¹⁶² Es decir, acceder a la justicia implica, también, procedimientos administrativos y aquellos que se inicien mediante órganos no jurisdiccionales, como son los organismos públicos de derechos humanos cuando investiguen y declaren violaciones a los derechos humanos¹⁶³. Esta facultad de investigar se fundamenta en el artículo 102 constitucional y en los Principios de París¹⁶⁴, según los cuales:

"Competencia y atribuciones

(...)

¹⁵⁹ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia 28 de noviembre de 2003. párr. 124 y 125.

¹⁶⁰ *Ibid.*, párr. 127.

¹⁶¹ *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, supra nota 1, párrafos 119 y 122.

¹⁶² SCJN, Tesis Aislada en materia constitucional, Derecho de acceso a la justicia. sus etapas. 1a. LXXIV/2013, *op. cit.*, pág. 882.

¹⁶³ Sobre esto último el Principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad, señala lo siguiente: "Principio 19. Deberes de los estados en materia de administración de la justicia: Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (...)". ONU, Comisión de Derechos Humanos, "Promoción y Protección de los derechos humanos" Impunidad, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1, del 8 de febrero de 2005.

¹⁶⁴ Los Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mejor conocidos como Principios de París, se elaboraron como resultado del Primer Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que se celebró en la ciudad de París, Francia, del 7 al 9 de octubre de 1991. Posteriormente, estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con la Resolución 1992/54, de marzo de 1992, reafirmada por la Asamblea General con la Resolución 48/134 del 4 de marzo de 1993.

3. La institución nacional tendrá, entre otras cosas, las siguientes atribuciones:
- a. (...); las opiniones, las recomendaciones, las propuestas y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcará las siguientes esferas:
 - ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;
 - iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno;

(...)

Modalidades de funcionamiento

En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:

(...)

- b) Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;"

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce que la situación especial y de dependencia de las personas menores de edad puede, en la práctica, dificultar seriamente el ejercicio de recursos para la reparación de cualquier violación a sus derechos humanos.¹⁶⁵ En este sentido, el reconocimiento de este grupo como sujeto de derechos, se convierte en una obligación reforzada para el Estado que implica garantizar el interés superior de la niñez cuando se trate de que éstos ejerzan recursos que pretendan reparar cualquier violación a sus derechos.¹⁶⁶

Lo anterior, visibiliza la importancia de que puedan ser las y los propios niños o adolescentes los que acudan de manera directa a los mecanismos que les protegen y el deber que tiene el Estado de brindar en todas sus instancias procedimientos adaptados a la condición de las personas menores de edad.¹⁶⁷

Ahora bien, cuando se trata de personas menores de edad privadas de su libertad, las garantías de debido proceso y acceso a la justicia deben guardar íntima relación con los derechos de la niñez, por lo que el Estado debe asegurar que cuenten con una asesoría eficaz y que conozcan el procedimiento para presentar quejas con motivo de la violación a sus derechos fundamentales.¹⁶⁸ En esta tarea, el Comité de los Derechos del Niño, ha reconocido el papel fundamental que las instituciones de derechos humanos tienen en la protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, en particular, de

¹⁶⁵ ONU, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones*, aprobado por la Asamblea General, Sexagésimo Sexto Período de sesiones, 27 de Enero de 2012, pág. 1. La creación del protocolo, permite a las niñas, niños y adolescentes la presentación de peticiones individuales ante el Comité de los Derechos del Niño.

¹⁶⁶ ONU, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones*, aprobado por la Asamblea General, Sexagésimo Sexto Período de sesiones, 27 de Enero de 2012, pág. 1.

¹⁶⁷ ONU, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones*, aprobado por la Asamblea General, Sexagésimo Sexto Período de sesiones, 27 de Enero de 2012, pág. 1.

¹⁶⁸ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 15. Asimismo, la Corte IDH establece que las garantías de los artículos 8 y 25, de la Convención Americana que protegen el derecho de acceso de a la justicia, deben aplicarse también a la luz de la especial condición que la convención ha reconocido a la infancia y adolescencia, y en especial, acerca de las condiciones en que los niños pueden acceder o no a los recursos judiciales.



aquellos más vulnerables como son las personas menores de edad que se encuentran privadas de su libertad:

"Las instituciones nacionales de derechos humanos deber ser accesibles a todos los niños desde los puntos de vista geográfico y físico. Conforme al espíritu del artículo 2 de la Convención, deben hacer su labor preventiva a todos los grupos de niños y en particular a los más vulnerables y desfavorecidos, como por ejemplo (aunque no exclusivamente) los niños recogidos en instituciones o detenidos, (...)"¹⁶⁹

En virtud de lo anterior, todas las acciones que realice la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal relacionadas con la documentación e investigación de presuntas violaciones a los derechos fundamentales de este grupo deben ser entendidas como parte de su derecho de acceso a la justicia, mediante un mecanismo cuasi-jurisdiccional.

Según se desprende de la investigación del caso que nos ocupa, personal de la CDHDF se presentó en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes el 17 de mayo de 2012, con la encomienda de realizar un recorrido por sus instalaciones y verificar la situación en la que se encontraban las personas ahí internadas, con motivo de la riña que se había suscitado momentos antes.¹⁷⁰

Las y los visitantes se entrevistaron con el Director de la Comunidad Jorge Guillermo Apaez Godoy en el área de gobierno. Durante dicha reunión, el funcionario confirmó que se había presentado una riña y expuso los motivos de la misma. Además, indicó que la institución se encontraba en calma, que los jóvenes lesionados, aproximadamente quince, habían sido atendidos en el servicio médico, que ninguno había requerido atención médica especializada o externa, así como que la actuación de los guías técnicos a cargo de la custodia se había ajustado a derecho.¹⁷¹

Al pasar a los dormitorios e intentar realizar el recorrido, personal del área jurídica de la Comunidad y de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes informó a las y los visitantes adjuntos que no podrían entrevistar a los jóvenes hasta que no lo hiciera primero la Directora General, determinación sostenida por la propia funcionaria que durante más de tres horas impidió el paso de las y los visitantes, quienes insistieron en realizar su labor y atender sus solicitudes de intervención, entrevistándolos a través de los barrotes de las ventanas y al percatarse que se encontraban lesionados, acusando dolor y fuertes molestias, por lo que se solicitó a las autoridades que se les condujera al servicio médico para que recibieran la atención y el tratamiento que les era necesario, acompañando la gestión hasta que se confirmó que habían sido atendidos.¹⁷²

El recorrido exhaustivo que estaba programado no se pudo llevar a cabo por falta de condiciones derivada de la negativa de la entonces Directora General de Tratamiento para Adolescentes para que las y los visitantes pudieran pasar a las áreas donde se encontraban los jóvenes lesionados, por lo que, en los días subsiguientes, cuando ya se pudo acceder, se registraron más casos de jóvenes que presentaban lesiones graves y que a pesar del tiempo transcurrido no habían recibido atención médica especializada.¹⁷³

¹⁶⁹ CDN, *El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, HRI/GEN/1/Rev.7 at 341, 2002, párr. 15.

¹⁷⁰ Ver Anexo, evidencias 2, 3, 4 y 5.

¹⁷¹ Ver Anexo, evidencias 2, 3 y 4.

¹⁷² Ver Anexo, evidencias 3, 4 y 13

¹⁷³ Ver Anexo, evidencia 15.



Las autoridades de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes obstaculizaron que la CDHDF cumpliera con el objetivo para el que fue creada como Organismo Público de defensa y protección de los derechos humanos e impidieron que los jóvenes agraviados pudiesen acceder a un recurso efectivo de salvaguarda de sus derechos, en sede no jurisdiccional.

Al respecto, la Observación General No. 2 del Comité de Derechos del Niño, sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño¹⁷⁴, señala lo siguiente:

- 4 "15. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben ser accesibles a todos los niños desde los puntos de vista geográfico y físico. Conforme al espíritu del artículo 2 de la Convención, deben hacer llegar su labor preventiva a todos los grupos de niños y en particular a los más vulnerables y desfavorecidos, como por ejemplo (aunque no exclusivamente) los niños recogidos en instituciones o detenidos, [...]"

Asimismo, de manera indicativa, recomienda las siguientes actividades:

- a) Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos del niño, ya sea por denuncia o por propia iniciativa, en el ámbito de su mandato.
- b) Llevar a cabo indagaciones sobre asuntos relativos a los derechos del niño.

Resulta claro que la CDHDF desplegó el 17 de mayo de 2012 las acciones derivadas de su competencia para verificar que se garantizaran los derechos humanos de los adolescentes internados en la CTEA, en el contexto de violencia en el que se había presentado una riña, sin embargo servidores públicos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes obstaculizaron la comunicación de las y los visitantes adjuntos con los adolescentes para recibir sus denuncias y testimonios, haciendo nugatorio su derecho de acceder a la justicia.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de los derechos humanos.

Cuando el gobierno de la Ciudad de México se hizo cargo de una parte de la administración del Sistema de Justicia para Adolescentes, esta Comisión hizo pública su preocupación por la falta de capacitación del personal encargado de la custodia y seguridad en las Comunidades para Adolescentes y el maltrato en contra de los jóvenes, pues implicaba la perpetuación de un sistema tutelar que desconocía los derechos de la población.

Por esa razón, en la Recomendación 19/2009 reiteró la necesidad de capacitar a los cuerpos de seguridad asignados para la protección y cuidado de la población que se encontraba en esas instituciones, conforme a los estándares internacionales que regulan la materia. Sin embargo, varios años después este Organismo Público de protección de derechos humanos constató que se repiten las prácticas que obstaculizan la vigencia de un sistema de derechos.

¹⁷⁴ ONU, El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño. Comité de los Derechos del Niño. 32º período de sesiones, 13 a 31 de enero de 2003.

Como se señaló a lo largo de este Instrumento Recomendatorio, el Estado debe reforzar las medidas y acciones encaminadas a respetar y garantizar los derechos humanos, cuando sus titulares son personas menores de edad o se encuentran bajo su custodia; y que, al combinar estas dos variantes, es evidente que la responsabilidad estatal aumenta. Para alcanzar este objetivo, el Gobierno del Distrito Federal debe adoptar medidas eficaces para prevenir la repetición de los hechos como los que motivaron y se acreditaron en este Instrumento, e implementar mecanismos eficaces de supervisión y control para erradicar cualquier acto que pueda traducirse en una violación a sus derechos, en particular aquellos que están estrechamente ligados con la vida, salud e integridad personal.

A través de las Recomendaciones 11/2008 y 20/2012, la CDHDF enfatizó la necesidad de crear un cuerpo especializado encargado de la protección y seguridad de los adolescentes y jóvenes y la creación de nuevos mecanismos dirigidos a salvaguardar su integridad; también advirtió sobre la necesidad de elaborar protocolos de actuación, tomando como base los instrumentos internacionales de protección relacionados a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, para la resolución no violenta de conflictos a fin de contar con herramientas que regularan la actuación de las y los servidores públicos cuando se encontraran en presencia de uno.

Con base en lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal reitera que es obligación del Gobierno del Distrito Federal, representado en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, diseñar e implementar las acciones y mecanismos necesarios para que las y los funcionarios encargados de mantener la seguridad al interior de las Comunidades y proteger a las poblaciones que se encuentran en ellas, pues es responsabilidad del Estado la definición de las políticas internas sobre el uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre el empleo de la misma y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.¹⁷⁵

Por otra parte, el caso en análisis evidenció la obstaculización para que personal de la CDHDF desarrollara sus facultades de investigación al interior de la Comunidad San Fernando, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley que la rige y su reglamento.

En este sentido, es necesario enfatizar el deber que tiene este Organismo Público Autónomo en términos de lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para erigirse en un mecanismo de protección de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan en la ciudad, incluyendo aquellas que se encuentran privadas de la libertad y bajo la custodia del Estado, en concordancia con el artículo 114, del Reglamento Interno de esta Comisión, según el cual:

"Las o los Visitadores(as), las o los visitadores(as) adjuntos(as) o los servidores públicos de la Comisión que sean designados para investigar los hechos motivo de la queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán proporcionar a las o los investigadores(as) de la Comisión la información que soliciten y darles acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen."

Preocupa a este Organismo que se obstaculice la realización de su misión. Las acciones desplegadas por parte de los funcionarios de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en el evento del 17 de mayo del 2012, soslayan el compromiso de respetar los derechos humanos del Gobierno del Distrito

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 80.

Federal y es lamentable que se coarte a las víctimas la posibilidad de acceder a un mecanismo cuya misión es dar cumplimiento a su objeto; la negativa al escrutinio impidiendo el acceso a las Comunidades para Adolescentes, atenta contra el principio *pro personae*, entendido como la máxima protección de las víctimas ante una violación a sus derechos, desconociendo la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, cuya centralidad se erige en el reconocimiento y protección de los derechos humanos por parte de todas las autoridades federales, de los estados y del Distrito Federal; es decir, se actúa en contraposición con el contenido de los artículos 1º y 18 constitucionales, evidenciando que el respeto por los derechos fundamentales no es un imperativo para dicha Dirección General.

Finalmente, se subraya la obligación que tiene esa dependencia de otorgar todas las facilidades a personal de esta Comisión para supervisar las condiciones en las que se encuentra la población ahí internada, directriz que ante su inobservancia trae aparejada responsabilidad de carácter administrativa, según lo reconocen los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de este Organismo.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

VIII.1 Reparación de daño

El párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala que:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, en armonía con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al aplicar el principio establecido en el artículo 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra señala:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

De esta forma, en cualquier Estado democrático de derecho toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. En este sentido, el Estado como garante de esos derechos debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a alguna persona:

"Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través

de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."¹⁷⁶ (Negrillas fuera de texto)

Este deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

"Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...]"
(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, las víctimas o personas agraviadas tienen derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que *"la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".*¹⁷⁷

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

[...]
En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

La promulgación de la Ley General de Víctimas el 9 de enero de 2013, reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

¹⁷⁶ SCJN. Novena Época, Registro: 163164, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia: Constitucional, Tesis: P./LXVII/2010, página 28.

¹⁷⁷ Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párrafo 85.



En el presente caso, la investigación y documentación realizada por este Organismo, permitió acreditar la violación a los derechos de la niñez; la violación al derecho de integridad personal por el uso desproporcionado de la fuerza y la comisión de malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes por parte del personal de seguridad; la violación al derecho a la salud por la omisión de atención médica oportuna y adecuada y finalmente la violación del derecho de acceso a la justicia de los adolescentes y jóvenes de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes San Fernando.

Por lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

Modalidades de la reparación del daño.

Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas.¹⁷⁸ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De acuerdo a la Corte IDH, en el caso del daño moral, la indemnización deberá incluir:

"[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de valoración pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un precio equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar,¹ mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. La tasación del monto que se debe pagar por concepto de daño moral debe hacerse con criterios de "equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa."¹⁷⁹

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso bajo análisis,¹⁸⁰ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹⁸¹

¹⁷⁸ Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Op. Cit., párrafo. 38 y

¹⁷⁹ Corte IDH, Caso *Villagrán Morales y otros* (caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C número 77, párrafo 84.

¹⁸⁰ Corte IDH, caso *Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No 125.



Es importante mencionar, que la indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁸²

De acuerdo a lo anterior, el presente caso deberá reparar el daño inmaterial causado a los adolescentes y jóvenes víctimas, por el sufrimiento al que fueron sometidos como consecuencia de los malos tratos de que fueron objeto. Ésta deberá tomar en cuenta su situación de especial vulnerabilidad, privación de la libertad, así como contribuir a hacer posible su reinserción social.

Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en el presente instrumento. En cuanto a la investigación desarrollada, entre las medidas de no repetición se encuentra la obligación de avanzar en la especialización y capacitación de los servidores públicos que entran en contacto con los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, así como, la difusión de los derechos humanos de las y los niños y las y los adolescentes.

IX. Recomienda

Por todo lo expuesto, notifico a usted los siguientes puntos recomendatorios:

Al Secretario de Gobierno del Distrito Federal:

Primero. En un plazo que no exceda de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, repare a los agraviados por concepto de daño inmaterial, ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos, en particular los tratos crueles, inhumanos o degradantes de que fueron víctimas, atendiendo a los criterios de reparación establecidos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para dicha reparación se deben tener en cuenta las características de las víctimas, particularmente la edad, su situación de privación de la libertad, las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.

Igualmente, para el cumplimiento de este punto recomendatorio, las autoridades se comunicarán con las personas agraviadas y sus familiares, a través de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Segundo. En un plazo que no exceda los tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con la Secretaría de Salud de Distrito Federal, elabore un protocolo de canalización y atención inmediata a los servicios de salud, de los adolescentes y jóvenes que se encuentran al interior de las Comunidades de Tratamiento Especializado para Adolescentes, con el fin de garantizar el acceso oportuno a esos servicios, así como, el cumplimiento de la obligación de la posición de garante del Estado, representado en las autoridades que tienen a su cargo la custodia de esta población.

¹⁸¹ Corte IDH. Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párrafo 134; Caso *de la Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No 211.

¹⁸² Corte IDH. Caso *Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 43, párrafo 53.

Ese protocolo deberá incluir tramos de responsabilidad de los funcionarios encargados de realizar los traslados, canalizaciones y la atención, así como, la obligación de dar vista a las autoridades competentes en todos los casos en los que se presuma su incumplimiento y atender a los estándares internacionales para la garantía del derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud.

Tercero. En un plazo no mayor a un año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, forme un cuerpo de funcionarios encargados de la custodia, seguridad y protección de las personas que se encuentran en las Comunidades de Tratamiento Especializado para Adolescentes, que no sea parte de los cuerpos de seguridad pública y que tengan un perfil especializado en atención a adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley. Dicho perfil deberá contar con la aprobación y visto bueno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Igualmente, de manera paralela a la definición de los perfiles, deberán realizarse todas las medidas y acciones administrativas que sean necesarias para el funcionamiento de ese cuerpo especializado, incluyendo su reglamento interno y sus protocolos de acción en caso de encontrarse frente a episodios de conflicto y/o violencia al interior de las Comunidades.

Cuando comience el proceso de implementación y funcionamiento de este cuerpo especializado de funcionarios, éste sustituirá a los actuales guías técnicos.

Cuarto. En un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, elabore los protocolos de actuación que deberán cumplir las y los guías técnicos que actualmente se encargan de la seguridad en las Comunidades, en los casos de conflictos y/o violencia que se presenten al interior de las mismas, hasta el momento en que comience sus labores, el cuerpo de funcionarios especializados señalados en el punto recomendatorio anterior.

Esos protocolos deberán tener como objetivo principal la garantía y respeto de los derechos humanos de las personas adolescentes y jóvenes en tanto se cuente con el cuerpo especializado, a fin de mantener el orden, la disciplina y la seguridad al interior de las comunidades. Igualmente, deberán reflejar los estándares nacionales e internacionales sobre el uso racional y proporcional de la fuerza, la prohibición de cometer actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y demás estándares establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, relacionados con la protección de personas menores de edad privadas de la libertad. Dichos lineamientos deberán contar con el visto bueno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Posteriormente, en un plazo de quince días, los protocolos se harán del conocimiento de las y los guías técnicos para su estricta observancia. Asimismo, deberá implementarse un sistema de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los mismos.

Quinto. En un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación la Secretaría contará con un programa de capacitación y especialización, dirigido a todas y todos los servidores públicos adscritos a las Comunidades, en materia de derechos de la niñez, prohibición y prevención de la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, uso adecuado de la fuerza y fomento de la no violencia. El programa que al efecto se diseñe deberá contener un mecanismo de evaluación del desempeño, teórico y práctico, con indicadores específicos en derechos humanos y perspectiva de género.



Para el cumplimiento de esta obligación, los contenidos que se incluyan deberán tener el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de la CDHDF y podrá solicitar la participación y/o asesoría de Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Sexto. En un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación implemente un programa de información dirigido a las y los adolescentes y jóvenes de las Comunidades, sus familiares y a los servidores públicos que laboran en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, a fin de que conozcan las facultades y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las obligaciones de colaboración de las y los servidores públicos y las responsabilidades que emanan de su falta de cumplimiento, así como, el procedimiento para formular quejas. De las obligaciones de las autoridades se destacará la de facilitar la comunicación de las y los adolescentes con esta Comisión, por todas las vías posibles.

Dicho programa deberá incluir la instalación, en lugares visibles en el interior de las comunidades y centros para adolescentes, de carteles en los que la CDHDF informa sobre los derechos humanos de las personas menores de 18 años de edad privadas de libertad, el procedimiento para interponer una queja, así como, el número telefónico y la dirección a la que pueden acudir. Dichos carteles serán proporcionados por este Organismo y no podrán ser retirados o cambiados de lugar, siendo el Director de cada Comunidad el responsable de solicitar su reposición en caso de destrucción o desgaste.

Séptimo. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se elaborarán carteles y trípticos dirigidos a la población de las comunidades y centros de adolescentes y a personas visitantes, en los que se les brinde información sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad, los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y los mecanismos de prevención de la violencia. Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, los contenidos que se incluyan deberán contar con la aprobación de esta Comisión y en su diseño se deberá privilegiar la utilización de materiales durables, así como, su colocación en sitios visibles.

Octavo. En un plazo que no exceda los seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con el Instituto de la Juventud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ambos del Distrito Federal, deberá participar en el diseño de una política pública que incluya un diagnóstico, planeación, seguimiento y evaluación, que tenga por finalidad prevenir y erradicar la violencia institucional y la que pudiera generarse al interior de las comunidades. Esta política deberá incluir los puntos recomendatorios mencionados en el presente documento y el acercamiento de las herramientas necesarias para la adecuada reinserción social y el desarrollo del proyecto de vida, tales como la incorporación a los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal, en el que se incluyan -de manera enunciativa y no limitativa- atención a la salud, capacitación para el trabajo y becas educativas.

En el cumplimiento de esta recomendación se brindarán al Instituto todas las facilidades para identificar las necesidades de la población, se incentivará la participación activa de las y los adolescentes y jóvenes de las Comunidades y se articularán acciones con otras dependencias y Organizaciones de la Sociedad Civil, debiendo documentar periódicamente su intervención en dicha coordinación y los logros obtenidos.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.



Por otra parte, de conformidad con los artículos 48, de la Ley de la CDHDF; y 140 y 142, de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo.

Así lo determina y firma:

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Distrito Federal

Dra. Perla Gómez Gallardo

Ccp. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
Ccp. Dip. Cipactli Dínorah Pizano Osorio, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF.
Ccp. Dip. Olivia Garza de los Santos, Presidenta de la Comisión Especial de Reclusorios de la ALDF.
Ccp. Lic. Antonio Hazael Ruiz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

